

DIARIO OFICIAL

DE AVISOS DE MADRID



<p>PRECIOS DE LA SUSCRIPCIÓN <i>Madrid</i>, 2 pesetas al mes.—<i>Provincias</i>, 6 pesetas al trimestre.—<i>Extranjero</i>: Unión Postal, 15 francos al trimestre.—<i>Otros países</i>, 80 francos al año. Los pagos serán adelantados Número suelto del día: 10 céntos.—Atrasado: 50</p>	<p>HORAS DE DESPACHO De diez á doce de la mañana y de cuatro á ocho de la noche.</p>	<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Almirante, 15 BAJO IZQUIERDA</p>	<p>HORAS DE DESPACHO De diez á doce de la mañana y de cuatro á ocho de la noche.</p>	<p>PRECIO DE ANUNCIOS <i>Oficiales</i>..... 50 céntimos línea. <i>Cuarto plana</i>..... 25 Los pagos serán adelantados Número suelto de día: 10 céntos.—Atrasado 50</p>
--	--	--	--	---

PARTE OFICIAL

DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de colonización y repoblación interior

Bienes á que alcanza.
 Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización con carácter preceptivo son:
 A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.
 B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización; y
 C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.
 Además alcanza la misma ley con carácter potestativo á:
 D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.
 E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísi-

mas pudieran hacer conveniente su colonización.
 F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.
 G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales, por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y
 H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.
Personas á quienes beneficia
 Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.
 En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos del campo, de-

seen formar parte de dicha colonia.
 Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la colonia los solteros, ni los viudos ó viudas sin hijos.
Reglas para la constitución de las colonias
 Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º, la fundación de una colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 1.º El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunirías, el número de familias que podrían constituir la colonia.
 2.º Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una colonia, el señor presidente participará, de oficio, el acuerdo al gobernador de la provincia, alcalde ó alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y
 3.º La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir, para la formación de las colonias, á las familias que reúnan, á su juicio, las condiciones

necesarias de aptitud y moralidad.
 La admisión se pedirá, bien por instancia, escrita ó verbal, de los que pretendan formar parte de la colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus vocales.
 En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el médico titular del pueblo donde la familia resida, el alcalde, el cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.
 La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.
 Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.
 El proyecto constará de las partes siguientes:
 Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la colonia.
 Los edificios de que constará cada colonia se dividen en dos clases:
 a. Comunes; y
 b. Particulares de cada colono.
 Los comunes son: 1.º, capilla y casa del capellán; 2.º, escuela y vivienda del maestro; 3.º, almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guardalacón; y 4.º, hornos y demás edificios que sean de aprovechamiento común.
 Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anexos de cuadra ó establos, cobertizo para los aperos de labranza y esteroolero.
 Los edificios comunes se construirán en el caso de que la colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado, y cuando el desarrollo y necesidades de la colonia le requieran, á juicio de la Junta Central.
 Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible; siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.
 Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el artículo 8.º de la Ley.
 Art. 6.º En cada colonia exis-

tirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la granja cuando exista ésta en la provincia.
 Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación cooperativa á que se refiere el artículo 8.º de la ley de Colonización.
 Art. 8.º Cuando se trate de colonización de terrenos comprendidos en los apartados D, E, F y G del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados A, B y C del mismo artículo 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios; el Estado sólo favorecerá á la colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

nas ha salvado las primeras gradas de la civilización.
 —Decid mejor que después de haberlas salvado todas, vuelve á descender. Aquí en este oasis lejano todavía hallaréis las huellas de las artes que le legaron sus primeros conquistadores; todavía hallaréis la pintura, la poesía, el baile, el canto y la música, pero todos estos refinamientos del arte y del amor, que caracterizan un gran pueblo están en decadencia.....
 —¡Hola muchacho!
 —¿Qué falta, señor?
 —Que nos traigas café.
 —Si señor.
 —Trae dos tazas, oyes, y aprisa, aprisa.
 —Si señor.
 —Vamos, aquí tenemos al viajero canadiense.
 ¡Y bien, viejo Noroeste, traes el vino?
 —De lo más delicioso que puede imaginarse, Mr. Saint-Vrain.
 Vale más una botella de este líquido que todos los vinos franceses juntos.
 —Tiene razón Haller, es delicioso, y mi querido Godé está en su derecho para hablar de esta suerte. Vamos, bebed; esto os hará tan fuerte como un búfalo. Mirad, chispea como el agua de Seltz,

Luego dirigiéndose á mi alcoba añadió:
 —Buenos días, mi bravo domador de búfalos. ¡Todavía en la cama!
 —Tengo una jaqueca que no me deja levantar la cabeza.
 —¡Ah! ¡ah! lo mismo me sucedió á mí al despertarme, pero Godé fué en busca de remedio.
 Un clavo saca otro clavo. Vaya, salud de la cama y vestidos.
 —Esperad al menos que tome una dosis de vuestra medicina.
 —Está bien; ya veréis como luego os encontraréis mejor. Pero decirme entre tanto, ¿qué os parece de la ciudad?
 —¿A esto llamaréis ciudad?
 —¡Pues que no! Así al menos la llama todo el mundo: la ciudad de Santa Fe, la capital del Nuevo-Méjico, la metrópoli de la pradera, el paraíso de los vendedores y de los negociantes con caudal ó sin él.
 —Verdad es que he tenido poco tiempo para apreciar debidamente su importancia; pero si debo de juzgar por lo que he visto, me parece que no ha penetrado aquí el progreso, y que este pueblo ha adelantado muy poco en un periodo de trescientos años, por el contrario, parece una población que ape-

forzados á aceptar aquellos derechos de introducción.
 Santa Fe es el depósito de la provincia y el centro de su comercio. Resolvimos hacer alto en aquella ciudad, y establecimos nuestro campamento en las afueras de la población. Saint Vrain, algunos otros mercaderes y yo, nos instalamos en la fonda y buscando en el delicioso vino de El Paso el olvido de las fatigas que habíamos sufrido durante nuestra travesía por los llanos.
 La noche que siguió al día de nuestra llegada, se consagró á los festines y á los placeres.
 Al día siguiente por la mañana me despertó la voz de mi criado Godé, en cuyo semblante brillaba el contento y la satisfacción. Mi compañero de viaje entró taltareando una canción favorita de los bateleros canadienses.
 —¡Ah! señor, exclamó al verme despierto: hoy, es decir, esta noche, hay una gran función, un sarao en el que se bailará una danza llamada por los mejicanos el fandango. Es una cosa deliciosa y desde luego puedo aseguraros, que experimentaréis un gran placer viendo bailar el fandango mejicano.
 Mas como yo permaneciese callado, Godé repuso:

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinan á colonización, el Estado sufraga...

en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización...

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutará de todas las ventajas concedidas á las colonias por la ley y este Reglamento...

Regimen de las colonias.

Art. 11. Para que un terreno repobado pueda ser considerado como colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reuna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno 20 ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización, de los comprendidos en esta ley...

Segunda. Que el proyecto de instalación de la colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que les diere el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente...

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria una reparación en dichos edificios y

no ejecutara el colono, lo hará la Cooperativa, siendo cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notable inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiere enmendado, será expulsado de la colonia.

Cooperativas.

Art. 18. La Asociación cooperativa á que se refiere el artículo 3.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servir de intermedia al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganados, etc.

Tercero. Cuando los productos de la colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etcétera, entre los individuos de la colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesita para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condicio-

nes en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la excepción de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

Reglas para el funcionamiento de la Junta Central

Art. 20. La Junta Central de colonización y repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir entre las familias que lo soliciten las que han de formar la colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la colonia á que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la colonia mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación de los promios en metálico que de primer año y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación cooperativa que debe existir en cada colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno ban concederse á los colonos y pobladores que establezcan y asimenten en la colonia alguna

nueva industria, y á los que se distingan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación le aconseje; formar, si le juzga oportuno, los proyectos correspondientes, y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluído en el catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la colonia con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactor, en el caso que sean precisas, las instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el presidente pedir directamente toda clase de noticia, relativas á los bienes del Estado y de los Municipios, que puedan ser colonizados á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercera. Todas las demás atribuciones que le conceden la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las colonias, é informará del resultado de aquéllas al excelentísimo señor ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central podrá al excelentísimo señor ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en

el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudio de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de colonización de Municipios, particulares ni Compañías, por el cual hayan de instalarse en el terreno en número de familias superior á 10.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el presidente le disponga ó le soliciten tres de los vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los vocales á las sesiones.

Cuando, sin causa justificada, un vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Todo vocal tendrá derecho que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del presidente, las sesiones serán presididas por el vocal de mayor edad; y

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándose el Secretario, con el V.º B.º del presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

—¿Pues qué, señor, no os gusta la noticia que os traigo?

—No mucho que digamos, querido Godé. Mis compatriotas no son tan aficionados al baile como los vuestros.

—Es verdad, pero ahora se trata de ver bailar un fandango, y ¡vive Dios! que esto merece ser visto. En esta danza entran toda clase de pasos conocidos, por manera que bien podría decirse que es la reina de todas. Figuraos que viendo bailar el fandango veréis también una linda muestra del bolero, de la caña, de los molletes y qué sé yo qué más! No renunciéis, señor, á esa diversión, la cual tiene además el aliciente de que asistirá á ella más de una niña de ojos negros y rasgados, pis pequeño y corta.... ¡diantre! que no me acuerdo.... corta.... ¿cómo llamáis vosotros los ingleses á esto?

—No sé lo que queréis decir.

—Esto, señor, esto. Y me mostró el faldellin de mi blusa de caza. ¡Ah! ¡pardiez que ya me acuerdo! Petticoes, muy corta petticoes. ¡Ah! si os dignáis venir, podréis dar cuenta después á vuestros compatriotas de lo que es un fandango mejicano:

Las niñas de Durango, Conmigo bailando,

Al cielo saltando, Con el fandango, Con el fandango!

—¡Hola! aquí tenéis á Mr. Saint-Vrain; él tal vez os podrá informar mejor que yo de lo que es un fandango, porque este caballero es muy aficionado á bailar; no parece ser sino un maestro de danza.

Ya que no había de ser del país de las piruetas y de los pas á-deux.

El socarrón de Godé pronunció las últimas palabras en voz tan baja, que mi amigo no pudo oírle, mas á poco apoderándose otra vez de él su frenesi por la danza, repitió bailando:

Al cielo saltando, Con el fandango! Con el fan....

—Godé!

—Señor, ¿qué se ofrece! Anda, corre á la botillería, y pide, toma á prestado, compra ó birla una botella del mejor Paso.

—¿De veras debo escamotearla, Mr. de Saint-Vrain? preguntó Godé con un gesto significativo.

—No, perro viejo; esto te lo he dicho por broma, págala, ahí tienes dinero; pero mira quiero del mejor Paso, entíendes? Fresco y brillante. ¡Ea al avío!

como la fuente que hierve. ¿No es verdad, Godé?

—Si señor, absolutamente como el agua de la fuente que hierve, vos lo habéis dicho muy bien.

—¡Bebed, amigo mío, bebed! No temáis á este vino; es puro como el zumo de la uva. ¿No percibís la fragancia que despiden? Parece un ramillete de mil flores. Vive Dios que no harán mala conquista el día que los Yankees podrán esprimir las uvas del Nuevo-Méjico.

—Pues que ¿queréis vos que los Yankees tienen algunas miras sobre este país?

—Toma si lo creo, y no solamente lo creo sino es que lo sé. ¿Y por qué no? Así los hombres como los pueblos, siempre tienden á abarcar. Una estrella más, hombre, una estrella más!

—Bien muchacho, deja las tazas; ¿traes café?

—Aquí está, señor. —Vamos, tomad algunos sorbos de este licor, esto os dará ánimo para poner en pie enseguida.

—Decidme, Saint-Vrain, ¿que baile es ese llamado Fandango de qué me ha hablado Godé?

—¡Ah! es verdad. Vamos á disfrutar de una famosa velada. Espero que nos acompañéis.

Madrid 13 de Diciembre de 1907. = Aprobado por S. M. = Augusto González Besada.

Edictos y sentencias

EDICTO

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito del Centro, se sacan á la venta en pública subasta, varios efectos tasados en cuatrocientas noventa pesetas, ó sea una máquina Minerva á pedal, marca «La Favorita», habiéndose señalado para su celebración el día treinta del actual á las quince horas, en el local de dicho Juzgado, sito calle del Desengaño, números nueve y once, segundo, ad virtiéndose que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar el diez por ciento de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Madrid catorce de Diciembre de mil novecientos siete. = Visto Bueno. = Aldecoa. = El secretario, R. L. de Oyarzabal.

(A. - 587.)

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en seis del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte en los autos ejecutivos seguidos á instancia de don Ignacio Sainz de Aja contra don Feliciano Salustiano Expósito y su esposa doña María Tordesillas Pérez, sobre reclamación de dos préstamos hipotecarios y costas, se anuncia la venta en pública subasta por segunda vez y término de veinte días por precio de cincuenta y dos mil quinientas pesetas, rebajado de las setenta mil que sirvieron de tipo para la primera de la finca siguiente:

Una casa de nueva construcción situada en la villa de Méndrida, partido judicial de Escalona, provincia de Toledo, en la calle denominada de Bilbao, por la que se distingue con los números once, once duplicado y trece, que puede considerarse como una sola finca de una superficie de doscientos ochenta y seis metros cuadrados y cuatro decímetros, distribuidos en sótanos, piso bajo con su vivienda, portal ó zaguán, dos patios, escaleras, cuadra, cochera y pozo de aguas claras, teniendo además piso principal y segundo, divididos en dos cuartos ó viviendas cada uno de ellos, y en el frente sobre la calle una azotea, con su piso de barras de hierro.

Y para el acto del remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Escalona, se ha señalado el día veinte de Enero del año próximo á las dos y media de su tarde.

Se previene á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que la expresada finca sale á la venta; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento por lo menos del mencionado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía, habiéndose suplido la falta de títulos por certificación del señor registrador de la propiedad para que puedan examinarlos los que quieren tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á exigir otros títulos.

Madrid diez de Diciembre de mil novecientos siete. = El juez de primera instancia interino, Gómez de Baquero. = El escribano, José Dalmau.

(A. - 588.)

Don Pedro Quinzanos y Alonso, oficial de Sala de las Audiencias Territorial y Provincial de Madrid.

Certifico: Que procedentes del Juzgado de primera instancia de Brihuega penden ante esta Superioridad y Relatoría de D. Trifino Gamazo y Calvo, unos autos civiles de menor cuantía seguidos por D. Antonio Alvarez Ruiz, cuya profesión no consta, vecino de Madrid, con doña Victoria Cañamón Iruela, propietaria, D. Aniceto Butrón Flores, y D. Andrés del Olmo Bravo, y como la anterior vecinos de Salaya de San Galindo; aquélla como heredera de don Genaro Hernández, y éstos como albaceas testamentarios del mismo sobre entrega de bienes y rendición de cuentas, se ha dictado por la Sala primera de este Superior Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: Santa cía número ciento cincuenta. = En la villa y corte de Madrid, á doce de Noviembre de mil novecientos siete.

En los autos civiles declarativos de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de Brihuega ante Nos penden, seguidos entre partes; de una como demandante y apelante D. Antonio Alvarez Ruiz, cuya profesión no consta, vecino de Madrid, representado por el procurador D. José Aguirre y Soriano y defendido por el letrado D. Luis de Barrenechea; de otra como demandada y apelada doña Victoria Cañamón Iruela, propietaria, vecina de Salaya, representada por el procurador D. Vicente José Sánchez Solá y defendida por el letrado D. Manuel Pedregal; y de otra también demandada y apelada doña Victoria Cañamón Iruela, propietaria, vecina de Salaya, representada por el procurador D. Vicente José Sánchez Solá y defendida por el letrado D. Manuel Pedregal; y de otra también demandada y apelada doña Victoria Cañamón Iruela, propietaria, vecina de Salaya, representada por el procurador D. Vicente José Sánchez Solá y defendida por el letrado D. Manuel Pedregal; y de otra también demandada y apelada doña Victoria Cañamón Iruela, propietaria, vecina de Salaya, representada por el procurador D. Vicente José Sánchez Solá y defendida por el letrado D. Manuel Pedregal.

Fallamos. = Que revocando la sentencia apelada y desestimando las excepciones alegadas por los demandados debemos declarar y declaramos que la casa número cinco de la calle Real de la villa de Casas de D. Galindo y una tinaja, corresponde al caudal relicto por doña Petra Ruiz Gamo y que una séptima parte preindiviso de la una y de la otra, pertenece á D. Antonio Alvarez Ruiz, y condenamos á doña Victoria Cañamón Iruela y como su representante legal á su marido D. Francisco Ortega Vela, á que deje libres y desembarazadas la casa y la tinaja á disposición del Alvarez, absolviéndola así como á los otros demandados de todo lo demás solicitado en la demanda, sin hacer expresa condenación de costas de primera ni de segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en extrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su cabza y parte dispositiva en el Boletín Oficial de la provincia y DIARIO OFICIAL DE AVISOS de Madrid por la rebeldía de D. Aniceto Butrón Flores y don Andrés del Olmo Bravo, en el concepto que han sido demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Luis Ponce de León. = Ramón Nieto. = Joaquín María de Alós.

Publicación. = Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor magistrado D. Joaquín María de Alós, ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia pública la Sala primera de este Superior Tribunal en Madrid á doce de Noviembre de mil novecientos siete. = Ante mí, P. H. Licenciado de César Sánchez.

Y para que conste y pueda tener efecto su publicación en el DIARIO OFICIAL DE AVISOS de Madrid, pongo el presente que firmo en Madrid á diecinueve de Noviembre de mil novecientos siete. = Pedro Quinzanos.

(C. - 250.) y

(A. - 589.)

EDICTO

Don Mariano Luján y Tejada, magistrado de Audiencia territorial de las afueras de esta corte y juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente hago saber: Que en este dicho Juzgado, por la escribanía del que refrenda se sigue expediente promovido por don Luis Soto, procurador en nombre de doña Josefa Gil y López Bravo, sobre declaración de herederos abintestato de doña Carmen Gil y López Bravo, á favor de sus hermanas doña Asunción y doña Josefa Gil y López Bravo, y de don José Gil y González, en cuyo expediente, en providencia de siete del actual, he acordado publicar edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado é insertarán en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia y DIARIO OFICIAL DE AVISOS de esta corte, anunciando la muerte sin testar de la doña Carmen Gil y López Bravo, natural de esta corte, de estado soltera, hija de don José y de doña Francisca, que falleció á los treinta y tres años de edad en la Casa de Salud de la calle del Príncipe de Vergara, número catorce, el día veintitres de Julio de mil novecientos siete.

Y los nombres y parentesco de los que reclaman su herencia, que son sus hermanas de doble vínculo, doña Asunción y doña Josefa Gil y López Bravo, y de su medio hermano D. José Gil y González, y se llama á los que se ocrean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, sperociéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á diez de Diciembre de mil novecientos siete. = Mariano Luján. = El actuario, Galo S. Corona.

Y para su inserción en el DIARIO OFICIAL DE AVISOS de esta corte, expido el presente, visado por el señor juez y le firmo en Madrid á diez de Diciembre de mil novecientos siete. = Tachado: que f. = Ne vale. = V. B. = El señor juez, Luján. = El actuario.

(A. - 590.)

NOTAS DE PALACIO

El rey pasó ayer la mañana dedicado al despacho de los asuntos ministeriales y de régimen interior de Palacio, y recibiendo á gran número de personas, sobre todo militares. El representante diplomático del Japón presentó al monarca los oficiales venidos del imperio para estudiar nuestra organización y vida militar.

Ya dadas las dos almorzó don Alfonso, y después marchó en automóvil al hipódromo de la Casa de Campo, donde estuvo un rato adiestrándose en el juego del polo.

Al anocheecer reanudó las audiencias, recibiendo á los embajadores de Francia, Alemania y Austria.

La demás familia real hizo su vida de costumbre.

La reina Victoria, atendiendo á sus obras de caridad, dispuso que desde el día 20 se repartan cocidos costeados por ella en la

Inclusa y en el Asilo de Santa Isabel, disponiendo también que se envíen 1.000 pesetas en su nombre al Sanatorio de leproso de Santo Domingo de Gandía (Valencia) para atender á su sostenimiento.

Banco Hipotecario de ESPAÑA

El día 2 de Enero próximo, en las oficinas de dicho Banco, situadas en el paseo de Recoletos, núm. 12, y á la hora de las diez y media de la mañana, tendrá lugar públicamente el sorteo para designar las Cédulas hipotecarias del 4 por 100 que deben ser amortizadas con arreglo á los Estatutos y á los acuerdos del Consejo de Administración. Las Cédulas designadas por la suerte se reembolsarán á la par, con deducción de los derechos reales correspondientes, desde el día 1.º de Abril próximo venidero, dejando de producir intereses el propio día.

Los números de las cédulas amortizadas que se han de reembolsar se insertarán en la Gaceta de Madrid.

Lo que por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con los artículos 104, 114 y 117 de los Estatutos, se pone por medio de este anuncio en conocimiento del público.

Madrid 17 de Diciembre de 1907. = El secretario, Eugenio Conde y Montoro.

El Banco Hipotecario de España pone en conocimiento del público que, por acuerdo del Consejo de Administración, con arreglo al art. 131 de los Estatutos y por cuenta de los beneficios obtenidos durante el año 1907, se satisfará contra el cupón núm. 57 el dividendo estatuario de 6 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones.

De su importe se deducirá el impuesto de utilidades de 3 por 100 establecido por las leyes sobre los dividendos de Acciones de Sociedades.

Quedará abierta el pago en las Cajas de este Establecimiento, paseo de Recoletos, núm. 12, desde el día 31 de Diciembre de 1907.

Madrid 17 de Diciembre de 1907. = El Secretario, Eugenio Conde y Montoro.

Teatros

LARA Mañana, novena miércoles de meda, «En plena luna de miel», «La reina» y «Los intereses creados» (doble)

Pasado mañana, por la tarde, en la novena función de abono de jueves, se pondrán en escena «En plena luna de miel», por primera y especial para este día, «Los intereses creados» y «Mañana de sol».

CÓMICO

El estreno de la comedia lírica de costumbres populares, en un acto, dividido en cuatro cuadros, original de los Sres. Arniches y García Álvarez, con música del maestro Serrano, se verificará hoy martes, á las nueve y media de la noche en punto.

Como ya hemos dicho, el escenógrafo Sr. Martínez Gari ha pintado cuatro decoraciones para esta obra.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL

18 de Diciembre de 1907

Oficial general de día: Excmo. Sr. D. Enrique Hore. Parada: Barbastro y Figueras. Jefe de Parada: Señor teniente coronel de Pavía, D. Joaquín Ferrer Arenas.

Imaginería: Señor teniente coronel de la Princesa, D. Nicolás Chacón y Orbeta.

Guardia del Real Palacio: Barbastro, 3.ª sección del 4.º de Campaña y 22 caballos de la Princesa.

Jefe de día: Señor coronel de María Cristina, D. Ramón Calvo Semprín.

Imaginería: Señor coronel de Pavía, D. Antonio de la Fuente Castrillo.

Visita de Hospital: Princesa, segundo cap tán.

Reconocimiento de provisiones: Pavía, segundo capitán.

El General Gobernador, BASOARÁN.

Espectáculos para hoy

REAL. = A las 9. = Tannhauser. COMEDIA. A las nueve. = La suerte del marido (estreno). = Florentina.

PRINCESA. = A las 9. = Mora de la Sierra. = Un hospital (monólogo).

LARA. = A las 9 y 1/2. = En plena luna de miel. La reina. = Los intereses creados.

BOLSA DE MADRID

COTIZACION OFICIAL DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1907

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 14, DIA 16. Rows include 4% perpetuo interior, 5% amortizable, and Otros valores.

Resumen general de pesetas nominales negociadas

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Paris, á la vista, 13.75. Londres, á la vista, libra esterlina, 28.86

Alfredo Alonso, impresor. = Barbieri, S.

CASAS RECOMENDADAS

PRODUCTOS REFRACTARIOS
LOS MEJORES DE ESPAÑA
JOAQUIN PARDO FERNANDEZ
Fábrica PACÍFICO, 12. MADRID

GRAN SASTRERIA
ESPECIALIDAD EN TRAJES DE RTIQUETA
CRUZ, 5

La Mariposa

Gran surtido en telas fantasia, para señora.
GERONA, 6

ALHAJAS
Paga todo su valor. Vende ocasión verdad,
PELIGROS, 5, RINCONADA
TASADOR AUTORIZADO

ANTIGUA PAPELERIA E IMPRENTA DEL GLOBO
Papeles nacionales y extranjeros 8.bres desde 2,50 millar. Objetos de escritorio y dibujo. Artículos de piel, devocionarios. Material completo para oficinas y colegios.
Infantas, 24.—Madrid.

ORO
plata, galones; perlas, brillantes y esmeraldas.
COMPRO: ZARAGOZA, 6, PLATERIA

ELECTRICISTA

Para instalaciones económicas por su duración y buen uso en luz eléctrica, timbres, teléfonos, pararrayos, motores y montaje de toda clase de aparatos

BUSCAD A PABLO J. GONZALEZ
Monteleón, 7
ESPECIALIDAD EN REOSTATOS

DINERO

por alhajas, ropas, pianos, muebles y papeletas del Monte en condiciones ventajosas
CRUZ, 37 Y 39, ENTRESUELOS.

CLINICA,

Dr. E. Garcia Pérez

Garganta, anemia, ostarros, reuma, piel, impot.—Venéreo, sífilis orina. De 9 a 11, 2 ptas.; de 11 a 1, 5; de 5 a 7, 5; de 7 a 8, 2 Obreros, 1; de provincias per correo. Echegaray, 6. 1.º

Palacio ú Hotel de Ventas

ENTRADA LIBRE.—GRAN EXPOSICION
Precio fijo

Gran venta de ALFOMBRAS, TAPICES y ESTERAS á precios de verdadera boación.
Extraordinaria variedad en MUEBLES, sillerías y objetos decorativos, con un 50 por 100 de economía sobre los precios corrientes. Comprador esta verdad visitando esta Casa antes de decidirse á comprar y hallaréis hasta ALHAJAS en condiciones de incomparable baratura.

ATOCHA, 34. TELÉFONO 860. ATOCHA, 34.

DINERO

Todo su valor por alhajas y papeletas del Monte.
PRÍNCIPE, 2

REGENERADOR GARCIA PEREZ

El mejor depurativo.—Farmacias y consultas, de nueve á una y de cinco á ocho.—CARMEN, 18.

LA NUEVA PARISIÉN

Sombreros y tocas de señoras desde 12 pesetas. Se limpian y rizan pluma.—VICTORIA, 12 (esquina Cruz).

ACADEMIA PREPARATORIA PARA EL INGRESO

CARRERAS MILITARES

INGENIEROS CIVILES

dirigida por

D. JOSE MARIA DE SOROA

Comandante de Ingenieros

LIBERTAD, 14, MADRID

Pidanse Reglamentos, donde se consiguen los resultados obtenidos.

TEODORO FERNANDEZ

SUCESOR DE M. GARCIA

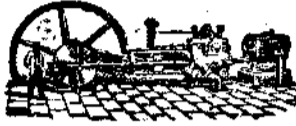
CARRETERAS, 14

(Casa del Teatro Romea)

Gran surtido en lentes y gafas de roca, monturas en oro y plata, gemelos de teatro, campo y marina. Gran surtido en bastones con puño de oro y plata, cañas para mano; se hace toda clase de encargos para autoridades. Paraguas, se ponen télas. Hay 600 palasanes.

Especialidad en composturas

PROYECTOS Y PRESUPUESTOS á quien los pida.



CATALOGOS DE TODAS LAS SOCIEDADES.

COMPANIA ANONIMA "PARSONS,"

ANTES "STURGESS Y FOLBY,"

Capital social: 1.000.000 de pesetas

52, Alcalá, Madrid.—Avenida de Alfonso XIII, 16, Valladolid.

INSTALACIONES DE MAQUINAS DE VAPOR

PARA LUZ ELÉCTRICA

Bombas de acción directa «Worthington», Bombas para incendios «Merryweather».—Alambiones «Deroy» y toda clase de maquinaria para la Agricultura.

Grandes premios y medallas de oro en la Exposición de París de 1900.

Carbones de LA CALERA

Tarifa de precios para Madrid, desde 1.º de Octubre servidos á domicilio.

Table with 2 columns: Fuel type and Price per ton. Includes items like Anthracite, Cok de gas inglés grueso, Cok de gas inglés partido, etc.

Los pedidos de provincias por vagones completos se sirven á precios de mina directamente, desde nuestras minas de Penarroya.

Avisos: Oficinas de LA CALERA, Magdalena, 1, ent.º Teléfono 532.

¿QUE ES EL ANAGLYPTA?

EL ANAGLYPTA

Artículo decorativo de gran renombre, desconocido en España, ha sido importado exclusivamente por esta casa.

EL ANAGLYPTA

Para el decorado de techos sustituye ventajosamente a la escayola, cartón piedra, etcétera etc.

EL ANAGLYPTA

Para frisos de Comedores, Despachos, Re- cibimientos y Escaleras, es más conveniente que la madera ó el linoleum.

EL ANAGLYPTA

Se coloca en blanco, decorándose á satisfacción del cliente, resultando los colores con tal tersura y brillantez como no se consigue con ninguna otra materia.

EL ANAGLYPTA

No pesa, no se abre y se coloca con gran rapidez.

EL ANAGLYPTA

Interesa sea conocido por las personas de buen gusto, en la seguridad de que sus condiciones económicas y de estética hacen que sea preferido para el decorado de lujo.

EL ANAGLYPTA solo se vende en el Almacén de papeles Pintados de

R. REBOLLEDO

22, Arenal, 22

Teléfono 241.

DINERO

por alhajas, ropas, encajes, escopetas, objetos de arte y aparatos fotográficos, el 1, 2 y 3 por 100. Esta casa es la que más paga y cobra menos intereses. Despacho reservado por el piso primero.

En venta, alhajas, ropas, mantones, mantillas, infinidad de objetos, á precios increíbles.

27, Infantas, 27

POLVOS PEPSICO-POSPATADOS

A base de salicilato de bismuto y de cerio

preparados por el Dr. LÓPEZ MORA

Medicamento insustituible en todas las afecciones del aparato gastro-intestinal; muy poderosamente seguro en las diarreas, y sobre todas en las de los niños, sean ó no provocadas por la dentición.

Exigir en el precinto la marca registrada. Se venden en las buenas farmacias; en casa de los señores Pérez, Martín, Velasco y Compañía, y en la de su autor: Vergara, 14, Madrid.

Academia de Dibujo

DIRECTOR

D. JUAN JIMÉNEZ BERNABE

con la cooperación de distinguidos profesores

Preparación completa de dibujo para el ingreso en la Escuela Superior de Bellas Artes, Escuela de Minas, de Caminos, de Ingenieros industriales, Arquitectura, Militar y de la Armada é Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Clases por mañana, tarde y noche.—Horas de ver al director de 8 á 10 mañana y de 6 á 8 tarde.

Arco de Santa Maria, 42, 3.º archa.

(Hoy Augusto Figueroa).

MADRID

NO VENDER

ORO Y ALHAJAS, SIN VER LO QUE PAGAN EN LA CALLE DE TETUÁN, NÚM. 16, ESQUINA Á LA DEL CARMEN

TALLER DE JOYERÍA

A LA BELLE FERMIERE

25, QUAI PONT MAYOU.—BAYONA (FRANCIA)

Gran surtido en impermeables superiores, á precios sumamente arreglados.

VITORIA, 2

Al 2, 2 y medio, 3, 3 y medio y 4 por 100

dinero por alhajas, papeletas del Monte de Piedad y resguardos de valores públicos pignorados. Lotés vencidos al año se venden en pública subasta el día 8 de cada mes, con arreglo al contrato y el art. 1.873 del Código civil.

Este acreditado establecimiento tiene el mejor tasador de joyas para toda clase de operaciones.

Verdadera casa de préstamos y no de retroventa.

VITORIA, 2

AL PALACIO DE SEÑORAS

FABRICA DE IMPERMEABLES

Gabanes impermeables é impermeabilizados para caballero, señora y niños. Auto sport. Carrick. Makferlán. Capotes-capuchón. «Garantizados».

ÚLTIMOS MODELOS,

Remisión de muestras á provincias

— ESPECIALIDAD PARA LOS DE UNIFORME —

SAN SEBASTIAN

URQUETA, NÚM. 8

NUEVOS SALONES DE

EXPOSICION Y VENTA DE MUEBLES DEL PROGRESO

LA CASA MÁS BARATA DE MADRID.

Muebles de todas clases. Camas doradas y de hierro. Planos, espejos, mesas de billar é infinidad de artículos

PRECIOS FIJOS.—TELÉFONO 900

12 CONDE DE ROMANONES, 12